



Resolución Directoral Nacional N° 168-2017-BNP

Lima, 15 DIC. 2017

VISTOS: los Informes N° 219-2016-BNP/ST de fecha 24 de mayo de 2016 y N° 066-2017-BNP/OA/ST de fecha 10 de noviembre de 2017, emitidos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0231-2008-BNP/OAI de fecha 31 de diciembre de 2008, la Oficina de Auditoría Interna remitió a la Dirección Nacional el Informe N° 005-2008-2-0865, “Examen Especial a la Dirección de Patrimonio Bibliográfico Dependiente del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados – Período enero-diciembre 2007” (en adelante, Informe de Auditoría);

Que, con Memorandum Múltiple N° 004-2009-BNP/DN de fecha 08 de enero de 2009, la Dirección Nacional remitió a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CEPAD), el Informe de Auditoría con el fin que se implementen las recomendaciones disciplinarias en él señaladas, antes del 02 de marzo de 2009;

Que, mediante Oficio N° 103-2011-BNP/OAI de fecha 08 de junio de 2011, la Oficina de Auditoría Interna solicitó a la CEPAD información sobre las acciones adoptadas para la implementación de las recomendaciones disciplinarias contenidas en el Informe de Auditoría, debiendo remitir lo solicitado hasta el 13 de junio de 2011;

Que, a través del Oficio N° 006-2011-BNP/CEPAD de fecha 13 de junio de 2011, la CEPAD informó a la Oficina de Auditoría Interna que en sus archivos no constaba un expediente sobre el Informe de Auditoría, ante lo cual, con Oficio N° 108-2011-BNP/OAI de fecha 14 de junio de 2011, la Oficina de Auditoría Interna le requirió información sobre las acciones a tomar en relación a la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría;

Que, ante esto, con Oficio N° 007-2011-BNP/CEPAD la CEPAD solicitó a la Secretaría General ubicar el Informe de Auditoría a efectos de poder proceder según sus funciones;

Que, como respuesta al referido requerimiento de la CEPAD, la Secretaría General emitió el Informe N° 036-2011-BNP/SG de fecha 22 de junio de 2011, mediante el cual informó que, con Oficio N° 0231-2008-BNP/OAI de fecha 31 de diciembre de 2008, la Oficina de Auditoría Interna ya había cumplido con remitir el Informe de Auditoría a la CEPAD;

Que, mediante Oficio N° 010-2011-BNP/CEPAD de fecha 8 de julio de 2011, la CEPAD comunicó a la Oficina de Asesoría Legal que el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto, presidente de la CEPAD en el periodo de diciembre de 2008, fue quien recibió el Informe de Auditoría, conforme el sello de recepción, sin embargo, dicho Informe no se encontró en los archivos de la Comisión, por lo cual solicitaron su opinión respecto de la vigencia de las recomendaciones disciplinarias;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 168 -2017-BNP (Cont.)

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe N° 147-2011-BNP/OAL de fecha 25 de julio de 2011, señaló a la CEPAD que debía determinar si la acción para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores involucrados en las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría había prescrito y, de ser el caso, precisar la fecha en que los actuales miembros de la CEPAD tomaron conocimiento del caso;

Que, con Informe N° 05-2012-BNP-CEPAD de fecha 25 de mayo de 2012, de fecha 20 de julio de 2012, la CEPAD indicó a la Dirección Nacional que la acción administrativa en relación a las recomendaciones disciplinarias contenidas en el Informe de Auditoría había prescrito el 31 de diciembre de 2009, por lo cual no resultaba oportuno recomendar la instauración de un PAD contra los servidores involucrados. Asimismo, advirtió que los nuevos miembros de la CEPAD tomaron conocimiento del caso el 27 de junio de 2011, mediante el Informe N° 036-2011-BNP/SG de fecha 22 de junio de 2011;



Que, con Resolución Directoral Nacional N° 043-2013-BNP de fecha 22 de abril de 2013, se declaró la prescripción de la acción del ejercicio de la potestad sancionadora, respecto de los servidores comprendidos en las observaciones contenidas en el Informe de Auditoría; y se dispuso que la CEPAD determine, en un plazo de treinta (30) días hábiles, si procedía iniciar un PAD contra los ex miembros de la CEPAD que presidía el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto o quien resulte responsable de la prescripción obrada;



Que, mediante Informe N° 002-2013-BNP/CEPAD de fecha 11 de junio de 2013, la CEPAD recomendó a la Dirección Nacional instaurar un PAD contra el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto, al existir indicios de responsabilidad administrativa en relación a la prescripción de la acción referente al Informe de Auditoría;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 018-2014-BNP de fecha 30 de enero de 2014, se abrió un PAD contra el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto, el cual fue notificado al servidor para su conocimiento y fines pertinentes con Oficio N° 047-2014-BNP/SG de fecha 19 de febrero de 2014;

Que, con Oficio N° 050-2014-BNP/CEPAD de fecha 09 de enero de 2015, la CEPAD comunicó a la Dirección Nacional la culminación de sus funciones como órgano colegiado, adjuntando siete (7) expedientes que se encontraban en proceso de investigación y calificación, entre ellos el caso seguido contra el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto;

Que, mediante Informe N° 010-2015-BNP-OAL de fecha 13 de enero de 2015, la Oficina de Asesoría Legal recomendó a la Secretaría General remitir los actuados de los cuatro (4) expedientes prescritos, entre ellos el caso materia de análisis, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin que proceda según sus funciones. La Secretaría General informó a la Secretaría Técnica con Oficio N° 13-2015-BNP/SG de fecha 15 de enero de 2015;

Que, no obstante, con Memorando N° 008-2015-BNP/ST de fecha 17 de febrero de 2015, la Secretaría Técnica remitió a la CEPAD los cuatro (4) expedientes prescritos, entre ellos el caso materia de análisis, a fin que culmine con dichos procedimientos de acuerdo a su competencia;



Resolución Directoral Nacional N° 168 -2017-BNP

Que, con Informe N° 001-2015-BNP-BNP/CEPAD de fecha 8 de abril de 2015, la CEPAD recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción del caso seguido contra el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto;

Que, mediante Memorándum N° 786-2015-BNP/OA de fecha 26 de mayo de 2015, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica el expediente del caso para que continúe con el trámite correspondiente;

Que, con Informe N° 219-2016-BNP/ST de fecha 24 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional iniciar un PAD contra los servidores Gladys Delia Lizana Salvatierra, Patricia Pérez Brent, Carlos Rojas Lázaro, Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe, Martha Alicia Uriarte Azabache y Gabriel Lecaros Terry por considerar que habrían sido los responsables de que haya obrado la prescripción del caso seguido contra el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto;

Que, el numeral 6.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, establece que “(...) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.” (Subrayado agregado);

Que, teniendo en consideración que con la Resolución Directoral Nacional N° 018-2014-BNP de fecha 30 de enero de 2014 se instauró un PAD contra el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto, se puede concluir que la supuesta falta fue cometida con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo cual correspondería aplicar las normas sustantivas y procedimentales aplicables en dicho momento;

Que, conforme al Informe Escalonario N° 112-2017-BNP/OA-APER, al momento de los hechos el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto laboraba bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases para la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276), norma que correspondería aplicar al caso materia de análisis;

Que, el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276), estipula que “el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.” (Subrayado agregado);



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 168 -2017-BNP (Cont.)

Que, en el presente caso, la Dirección Nacional, como autoridad competente, tomó conocimiento¹ de las presuntas faltas cometidas por el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto el 22 de abril de 2013 cuando, mediante Resolución Directoral Nacional N° 043-2013-BNP dispuso que la CEPAD determine si procedía iniciar un PAD contra el referido servidor por la prescripción que declaraba;

Que, como el plazo de un (1) año que la autoridad competente tenía para iniciar PAD contra el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto vencía el 22 de abril de 2014 advertimos que la instauración del procedimiento, realizada mediante Resolución Directoral Nacional N° 018-2014-BNP de fecha 30 de enero de 2014 y notificada el 19 de febrero de 2014, se efectuó y comunicó dentro del plazo establecido por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, siguiendo la línea del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR², atendiendo a que la configuración de la falta³ se dio el 31 de diciembre de 2009⁴, y que por ende, se inició un PAD contra el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto más de cuatro (4) años después de los hechos, resulta pertinente tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, T.U.O. de la LPAG), el cual señala que *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)".* (Subrayado agregado);

Que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el caso del servidor Eduardo Jorge Caparó Soto corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior por ser más favorable para el servidor;

¹ Es preciso tener en cuenta lo señalado por diversos informes técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR basados en resoluciones del Tribunal Constitucional, respecto de lo que debe entenderse por "toma de conocimiento de la falta". Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2004, referida al Expediente N° 0812-2004-AA, indicó que: "(...) si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se ha determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma (...)", es decir, que no basta que la autoridad competente conozca sobre el hecho. (Énfasis agregado).

² Resolución N° 001573-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de setiembre de 2017.

³ La falta se configuró cuando obró la prescripción de la acción administrativa en relación a las recomendaciones disciplinarias del Informe de Auditoría.

⁴ Con Informe N° 05-2012-BNP-CEPAD de fecha 25 de mayo de 2012, recepcionado el 20 de julio de 2012, la CEPAD indicó a la Dirección Nacional que la acción administrativa en relación a las recomendaciones disciplinarias del Informe de Auditoría había prescrito el 31 de diciembre de 2009, por lo cual no resultaba oportuno recomendar la instauración de un PAD contra los servidores involucrados.



Resolución Directoral Nacional N° 168-2017-BNP

Que, al respecto, advertimos que el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, estipula que “el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, (...)”, lo cual incluye la identificación del supuesto infractor⁵. (Subrayado agregado);

Que, teniendo en cuenta el referido principio de irretroactividad, observamos que el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;



Que, atendiendo a las reglas de prescripción determinadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, se pretendió iniciar un PAD contra el servidor EDUARDO JORGE CAPARÓ SOTO más de cuatro (4) años después de la comisión de la supuesta falta, s Eduardo Jorge Caparó Soto in Eduardo Jorge Caparó Soto embargo, se advierte que el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94 de la LSC: “Artículo 94.- Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”. (Subrayado agregado);



Que, se aprecia que en tanto la supuesta falta del servidor Eduardo Jorge Caparó Soto se habría configurado el 31 de diciembre de 2009, cuando obró la prescripción de la acción respecto de las faltas consignadas en el Informe de Auditoría, el plazo de tres (3) años para iniciar un PAD en su contra habría vencido el 31 de diciembre de 2012;

Que, al no constar en los actuados del expediente con algún acto de instauración o que declare no ha lugar a trámite efectuado de manera oportuna, en relación a la supuesta falta cometida por el servidor Eduardo Jorge Caparó Soto, se puede concluir que el plazo para instaurar un PAD habría transcurrido en exceso, correspondiendo emitir la resolución que declare la prescripción del caso;

Que, asimismo, con Informe N° 066-2017-BNP/OA/ST de fecha 10 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del caso sobre determinación de responsabilidad disciplinaria del servidor Eduardo Jorge Caparó Soto;

⁵ Es preciso tener en cuenta lo señalado por diversos informes técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR basados en resoluciones del Tribunal Constitucional, respecto de lo que debe entenderse por “toma de conocimiento de la falta”. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2004, referida al Expediente N° 0812-2004-AA, indicó que: “(…) si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se ha determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma (...)”, es decir, que no basta que la autoridad competente conozca sobre el hecho. (Énfasis agregado).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 168 -2017-BNP (Cont.)

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED; el Reglamento de la Ley de Bases para la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.; el Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y **DISPONER** el archivo del caso sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor EDUARDO JORGE CAPARÓ SOTO en relación a la prescripción de la acción declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° C43-2013-BNP de fecha 22 de abril de 2013.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese


ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

